

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Decreto Número 70, del 25 de julio de 1997,

Publicado en el Diario Oficial Número 138, Tomo Número 336, del 25 de julio de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo N° 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 201, Tomo 333, del 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad;

II. Que el efecto de facilitar su aplicación, es conveniente dictar las normas tendientes a desarrollar los principios contenidos en el citado cuerpo legal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA, el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

REFORMAS:

- Decreto No. 37 de 27 de septiembre de 2022. D. O. No. 184 Tomo No. 437, del 03 de Octubre de 2022.
- Decreto No. 45 de 8 de diciembre de 2021. D. O. No. 241 Tomo No. 433, del 17 de diciembre de 2021.

- D.E. No. 39, del 16 de junio de 2016, D.O. No. 112, Tomo No. 411, del 16 de junio de 2016.
- D.E. No. 33, del 13 de mayo de 2016, D.O. No. 89, Tomo No. 411, del 16 de mayo de 2016.
- D.E. No. 15, del 28 de enero de 2013, D.O. No. 18, Tomo No. 398, del 28 de enero de 2013.
- D.E. No. 80, del 17 de abril de 2012, D.O. No. 76, Tomo No. 395, del 26 de abril de 2012.
- D.E. No. 76, del 29 de junio de 2011, D.O. No. 121, Tomo No. 391, del 29 de junio de 2011.
- D.E. No. 160, del 23 de diciembre de 2010, D.O. No. 241, Tomo No. 389, del 23 de diciembre de 2010.
- D.E. No. 88, del 2 de julio de 2010, D.O. No. 137, Tomo No. 388, del 21 de julio de 2010.
- D.E. No. 47, del 22 de mayo de 2007, D.O. No. 91, Tomo No. 375, del 22 de mayo de 2007.
- D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.
- D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D.O. No.100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.
- D.E. No. 46, del 30 de abril de 2004, D.O. No. 93, Tomo 363, del 21 de mayo de 2004.
- D.E. No.36, del 23 de mayo de 2003, D.O. No. 36, Tomo 359, del 23 de mayo de 2003.
- D.E. Nº 52, del 21 de junio de 2000, D.O. Nº 115, Tomo 347, del 21 de junio de 2000.
- D.E. Nº 7, del 25 de enero de 2001, D.O. Nº 20, Tomo 350, del 26 de enero de 2001.

INCONSTITUCIONALIDAD

- Mediante Sentencia con referencia 28-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas del veintisiete de junio de dos mil doce ha Declarado inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los arts. 5 de la Ley General de Electricidad y 4 y 12 frase 1ª del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por violación a los arts. 86 inc. 1º, 103 inc. 3º, 120

inc. 2º y 131 ord. 30º Cn., porque otorgan a un órgano de la Administración Pública la potestad de concesionar una actividad que tiene como soporte físico e ineludible la explotación de un bien demanial, que requiere una autorización parlamentaria específica. Así también, los arts. 12 de la Ley General de Electricidad y 12 frase 2ª y 51 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en lo relativo al carácter "permanente" de las concesiones, por violación al art. 120 inc. 1º Cn., pues contradice la exigencia de temporalidad definida de este tipo de habilitaciones, cuando presuponen la explotación de bienes públicos. D.O. No. 122, Tomo No. 396, del 3 de julio de 2012.

»Nombre de la Norma: REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

»Número de la Norma:70

Artículo 1.-

El presente Reglamento desarrolla los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Electricidad, en adelante "la Ley". La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante "La Superintendencia", o "la SIGET", es la responsable de su cumplimiento.

El cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, no exime a los operadores de cumplir con lo dispuesto en cualquier otro cuerpo legal.

Artículo 2.-

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y en cualquier otra disposición de carácter general que sea aplicable al sector Electricidad, la SIGET emitirá Acuerdos, que deberán ser firmados por el Superintendente.

Artículo 3.-

Los Acuerdos que emita la Superintendencia, surtirán plenos efectos legales tres días después de que hayan sido notificados a los interesados, o de publicados de conformidad con el presente Reglamento V, según sea el caso.

Artículo 4.- (*) Inconstitucional

Las Concesiones para la explotación de recursos hidráulicos geotérmicos para la generación de energía eléctrica, serán otorgadas por la SIGET,

previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

(*) Mediante Sentencia con referencia 28-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas del veintisiete de junio de dos mil doce ha declarado inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los arts. 5 de la Ley General de Electricidad; 4 y 12 frase 1ª del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por violación a los arts. 86 inc. 1º, 103 inc. 3º, 120 inc. 2º y 131 ord. 30º Cn., porque otorgan a un órgano de la Administración Pública la potestad de concesionar una actividad que tiene como soporte físico e ineludible la explotación de un bien demanial, que requiere una autorización parlamentaria específica. Así también, los arts. 12 de la Ley General de Electricidad y 12 frase 2ª y 51 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en lo relativo al carácter "permanente" de las concesiones, por violación al art. 120 inc. 1º Cn., pues contradice la exigencia de temporalidad definida de este tipo de habilitaciones, cuando presuponen la explotación de bienes públicos.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo I. Disposiciones GeneralesArtículo 5.-

Artículo 5.-

La renovación de la inscripción en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante "el Registro" deberá, solicitarse a la SIGET, a más tardar treinta días hábiles antes del cumplimiento del año calendario posterior a la fecha de inscripción.

La solicitud deberá acompañarse de toda la información referente a adiciones o modificaciones que los operadores hayan realizado en sus instalaciones.

En el caso de los generadores, éstos deberán presentar la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y ocho días después de haberse cumplido el año de inscripción, deberán informar a la SIGET la cantidad de energía generada con fines comerciales.

Con lo anterior, la SIGET realizará el cálculo del monto a pagar por la renovación de la inscripción y lo notificará al generador, quien deberá efectuar el pago dentro de los tres días siguientes.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo I. Disposiciones GeneralesArtículo 6.-

Artículo 6.-

Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley, un operador podrá desarrollar varias actividades como una sola empresa, toda vez que éste permita diferenciar las operaciones por tipo de actividad, de acuerdo con las normas emitidas por la SIGET.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo I. Disposiciones GeneralesArtículo 7.-

Artículo 7.-

Los gastos de la remoción, traslado y reposición de la instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la construcción de nuevas carreteras, calles, vías férreas u obras de ornato municipal, serán por cuenta de la Secretaría de Estado, Institución Municipalidad, o persona que ejecute la construcción.

Para los efectos del presente Reglamento, se considerará como nueva construcción de carreteras, calles, vías férreas, todas las obras que sean realizadas más allá de los límites demarcados por el derecho de vía de las obras existentes.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las Concesiones
Sección I. De los Estudios
Artículo 8.-

Artículo 8.-

Las entidades interesadas en realizar estudios para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos hidráulicos o geotérmicos, en bienes nacionales de uso público o del Estado, deberán presentar para ello a la SIGET, solicitud acompañada de lo siguiente:

- a) Los datos del solicitante relativos a su excelencia y capacidad legal y la documentación que respalde dichos datos;
- b) Detalle del área geográfica en la que realizará los estudios incluyendo la nómina de bienes nacionales de uso público o del Estado en lo que éstos se harán;

c) Naturaleza, tipo y detalle del recurso a estudiar; y

d) Descripción del tipo de estudios a realizar y plazo estimado de duración de los mismos.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección I. De los Estudios Artículo 9.-

Artículo 9.-

Recibida la solicitud, la Superintendencia contará con un plazo de quince días para otorgar el permiso, que inscribirá en el Registro respectivo y que expresará los datos de la entidad autorizada para realizar los estudios, el área geográfica donde se realizarán éstos, y el plazo por el que se concede el mismo, que en ningún caso podrá ser mayor de dos años.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección I. De los Estudios Artículo 10.-

Artículo 10.-

La SIGET podrá renovar el permiso por una sola vez, por un período adicional no mayor de dos años, previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada al menos noventa días antes del permiso vigente.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección I. De los Estudios Artículo 11.-

Artículo 11.-

En el permiso que otorgue la SIGET, se expresará claramente que el mismo no es exclusivo para la realización de estudios del recurso de que se trate, asimismo, que dicho permiso no lo faculta a ingresar en bienes raíces propiedad de particulares sin el acuerdo previo con éstos, ni en bienes fiscales sin permiso de la autoridad que los administra, detallando los bienes nacionales del uso público y del Estado en los que podrán realizarse los estudios, así como las limitaciones y condiciones para la ejecución de los mismos en dichos bienes.

Artículo 12.- (*)

Para los efectos del presente Reglamento, Concesión es el acto otorgado por la SIGET, por el que se faculta a un particular para explotar un recurso hidráulico o geotérmico determinado, con la finalidad de generar energía eléctrica. La Concesión es permanente y transferible.

(*) Mediante Sentencia con referencia 28-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas del veintisiete de junio de dos mil doce ha declarado inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los arts. 5 de la Ley General de Electricidad; 4 y 12 frase 1ª del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por violación a los arts. 86 inc. 1º, 103 inc. 3º, 120 inc. 2º y 131 ord. 30º Cn., porque otorgan a un órgano de la Administración Pública la potestad de concesionar una actividad que tiene como soporte físico e ineludible la explotación de un bien demanial, que requiere una autorización parlamentaria específica. Así también, los arts. 12 de la Ley General de Electricidad y 12 frase 2ª y 51 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en lo relativo al carácter "permanente" de las concesiones, por violación al art. 120 inc. 1º Cn., pues contradice la exigencia de temporalidad definida de este tipo de habilitaciones, cuando presuponen la explotación de bienes públicos.

Artículo 13.-

Las entidades interesadas en obtener Concesiones para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para generación de energía eléctrica, deberán presentar solicitud por escrito a la SIGET, la que deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley.

En la solicitud se deberá indicar la fecha esperada de inicio de la operación comercial del proyecto.

Se podrá solicitar Concesión para la explotación de recursos geotérmicos sin que al solicitante se le haya autorizado anteriormente para la realización de estudios, siempre y cuando se compruebe que éstos fueron realizados por una entidad facultada para ello.

Artículo 14.-

Dentro de los ocho días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de Concesión, la SIGET notificará al interesado si la solicitud ha sido admitida o no, y en este último caso, las razones de la no admisión.

La solicitud rechazada no podrá ser presentada dentro de los siguientes seis meses.

Artículo 15.-

La SIGET podrá, dentro de los tres días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, prevenir al interesado para que dentro del plazo que ésta fije, presente la información necesaria para pronunciarse sobre la admisión de la misma. La falta de la presentación de la información requerida, será causal para declarar la inadmisibilidad de la solicitud.

Artículo 16.- (*)

Dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de admisión de la solicitud, SIGET mandará a publicar los datos del proyecto.

Dicha publicación deberá incluir, al menos:

a) Descripción del recurso para el que se solicita Concesión;

- b) Los datos relativos al solicitante;
- c) Características técnicas del proyecto a desarrollar;
- d) Área Geográfica dentro de la cual se desarrollará el proyecto; y,
- e) La fecha última en que se recibirán oposiciones al proyecto, así como también proyectos excluyentes, fijada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 17.- (*)

Artículo 17.- (*)

La SIGET admitirá durante los diez días posteriores a la fecha de la última publicación de los datos del proyecto, las oposiciones o proyectos excluyentes que presente al mismo cualquier persona natural o jurídica.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 18.- (*)

Artículo 18.- (*)

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la SIGET notificará al solicitante sobre las oposiciones o proyectos excluyentes que se hubiesen presentado y éste tendrá un plazo de quince días para pronunciarse sobre los mismos, manteniendo el proyecto sin modificación o plegándose a aquéllos. El plazo estipulado en el presente

artículo podrá ampliarse por un período adicional de cinco días, únicamente a solicitud expresa del interesado.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 19.- (*)

Artículo 19.- (*)

Transcurrido el plazo o el período adicional en su caso, señalado en el artículo anterior, la SIGET contará con doce días para determinar si el proyecto original o algún excluyente será sometido o no a licitación.

El Acuerdo a que se refiere el presente artículo, será publicado y notificado al solicitante y a quienes hayan presentado oposiciones o proyectos excluyentes.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 20.- (*)

Artículo 20.- (*)

Dentro del plazo de los treinta días posteriores a la fecha de publicación del Acuerdo señalado en el artículo anterior, la SIGET establecerá y publicará los días y el lugar en que estarán disponibles los Documentos de Calificación.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 21.-

Artículo 21.-

Para cada licitación en particular, la SIGET calificará previamente a las entidades que deseen participar en la misma. Para los efectos de este Reglamento, una entidad estará calificada cuando así lo declare la SIGET después de haber examinado la información y documentación necesaria, y considere que dicha entidad posee la capacidad legal, técnica y financiera para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de un recurso hidráulico o geotérmico con la finalidad de generar energía eléctrica.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 22.-

Artículo 22.-

Los documentos de calificación deberán contener al menos:

- a) Descripción del recurso, así como los datos del proyecto que se someterá a licitación, que deberán incluir al menos la capacidad de generación nominal y neta a ser instalada;
- b) Requisitos legales, técnicos y financieros con los que deberán cumplir las entidades que deseen ser calificadas a efecto de participar en la licitación en particular;
- c) Los requerimientos mismos que para el proyecto en particular haya establecido la autoridad en materia de medio ambiente;
- d) El plazo dentro del cual el proyecto deberá entrar en operación comercial;
- e) Las condiciones especiales que deberán incluirse en la respectiva contrata. El desacuerdo de un oferente con cualquiera de las condiciones especiales, será razón para que la SIGET no califique a dicho oferente;
- f) Forma y plazo en el que deberán presentarse los documentos con los que se acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la letra b);
- g) Los criterios que la SIGET utilizará para examinar la información presentada por las entidades que deseen ser calificadas, especificando claramente las causales de rechazo de la documentación presentada por las entidades;

h) La definición del marco normativo al que estará sujeta la SIGET y los oferentes en el proceso de licitación.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 23.-

Artículo 23.-

Las entidades interesadas en ser calificadas podrán requerir ampliaciones o aclaraciones en relación a cualquier punto de los documentos de calificación, dentro del período especificado en los mismos. Las ampliaciones o aclaraciones que se hagan a cualquier interesado en relación a dudas que plantee, serán hechas del conocimiento de todos los participantes, no pudiendo la SIGET manifestar quién solicitó dichas ampliaciones o aclaraciones.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 24.-

Artículo 24.-

Realizada la calificación, la SIGET publicará los resultados y los notificará a todas las entidades que hayan solicitado ser calificadas.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 25.- (*)

Artículo 25.- (*)

Del Acuerdo que contiene la resolución a que se refiere el artículo anterior, existirá el recurso de revisión, que deberá interponerse ante la SIGET dentro de los tres días siguientes al de su notificación y en el cual se habrá de exponer claramente las razones por las que el solicitante no está de acuerdo con lo dispuesto por la SIGET y acompañando dicha solicitud de la documentación que sustente sus alegatos. (*)

La SIGET dispondrá de treinta días para pronunciarse, con expresión de motivos, sobre la revisión solicitada, pudiendo revocar, reformar o confirmar el Acuerdo a que se refiere el Art. 21.

(*) El primer inciso del presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 26.-

Artículo 26.-

Si además de la entidad que solicitó originalmente la Concesión, no existiesen otras que soliciten ser inscritas para el proceso de licitación, la Concesión será otorgada directamente a quien la hubiese solicitado, sin cargo alguno.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 27.- (*)

Artículo 27.- (*)

Transcurridos diez días después de la fecha de publicación de los resultados de la calificación, la SIGET invitará a las entidades calificadas a presentar su oferta económica en sobre sellado.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 28.-

Artículo 28.-

La invitación a presentar ofertas deberá contener al menos:

- a) El lugar, fecha hora límite e idioma de presentación de las ofertas;
- b) Requerimiento de que el oferente exprese claramente el monto que esté dispuesto a pagar por la Concesión; y
- c) La forma, condiciones, moneda y cuantía de la garantía de oferta, que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto total de ésta.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 29.-

Artículo 29.-

El plazo para la presentación de ofertas podrá ampliarse a solicitud de las entidades calificadas, dicha ampliación deberá hacerse del conocimiento de todas las entidades calificadas, por medio de una adición a la invitación a presentar ofertas.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 30.-

Artículo 30.-

El acto de apertura de oferta será público y podrá participar en el cualquier persona, tenga o no un interés en la licitación en particular.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 31.-

Artículo 31.-

Abiertas las ofertas, la SIGET contará con un plazo máximo de ocho días para determinar quién ofreció el mejor precio, cumpliendo con la garantía requerida. Dicha determinación la notificará a todos los oferentes.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 32.- (*)

Artículo 32.- (*)

En caso que el monto de la oferta ganadora no corresponda a quien solicitó originalmente la Concesión, éste contará con un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, para comunicar su intención de pagar el ochenta y cinco por ciento (85%) o el noventa por ciento (90%) de dicho monto para la explotación de recursos geotérmicos o hidráulicos, respectivamente.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 33.-

Artículo 33.-

Si la entidad que solicitó originalmente la Concesión manifiesta su disposición de pagar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la SIGET emitirá y publicará el Acuerdo correspondiente, otorgando la Concesión.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección II. Del Otorgamiento de las Concesiones Artículo 34.- (*)

Artículo 34.- (*)

La entidad a la que se haya otorgado la Concesión, deberá realizar el pago correspondiente a la SIGET, por medio de cheque certificado librado contra una institución bancaria nacional, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación y la respectiva contrata deberá otorgarse cumpliendo con los requisitos de Ley, por medio de Escritura Pública, dentro de los treinta días posteriores a la publicación de los resultados de la licitación. Esta Escritura deberá inscribirse en el Registro respectivo. La totalidad de estos ingresos serán transferidos al Fondo General del Estado.

(*) El presente Artículo ha sido reformado mediante D.E. No. 100, del 29 de septiembre de 2006, D.O. No. 183, Tomo No. 373, del 3 de octubre de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección III. De la Terminación de las Concesiones Artículo 35.-

Artículo 35.-

El concesionario podrá renunciar a la Concesión en cualquier momento después que ésta se le haya otorgado, aun cuando el proyecto no hubiese entrado en operación comercial.

Artículo 36.-

Para que la renuncia surta efectos legales, el concesionario deberá solicitar la aceptación de la SIGET con noventa días de anticipación a la fecha en que pide surta efecto. La SIGET resolverá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud.

Artículo 37.-

EL Acuerdo que emita la SIGET por medio del cual se acepta la renuncia del concesionario deberá ser publicado. Tres días después de dicha publicación, el concesionario quedará inhabilitado para explotar el recurso, quedando en libertad de disponer de las instalaciones y equipo afecto a la Concesión.

Artículo 38.-

La Concesión podrá terminar por incumplimiento reiterado de parte del concesionario de las obligaciones establecidas en aquella, o de las fijadas por la Ley.

Artículo 39.-

En la contrata deberá estipularse como condición especial que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, si transcurrido un plazo determinado en atención a la naturaleza y característica de las obras a desarrollar el proyecto no entra en operación comercial, la Concesión se extinguirá sin responsabilidad para la SIGET.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección III. De la Terminación de las ConcesionesArtículo 40.-

Artículo 40.-

En caso que un concesionario reincida en cuatro oportunidades en el mismo incumplimiento, la SIGET iniciará el proceso para declarar la terminación de la Concesión.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección III. De la Terminación de las ConcesionesArtículo 41.-

Artículo 41.-

Impuesta la respectiva multa de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, por tercera oportunidad y debido a un incumplimiento de la misma naturaleza, la SIGET prevendrá al concesionario en el sentido que el próximo incumplimiento, será causal para iniciar el procedimiento de la terminación de la Concesión.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección III. De la Terminación de las ConcesionesArtículo 42.-

Artículo 42.-

Al imponerse la respectiva multa por cuarta oportunidad, la SIGET iniciará el procedimiento de terminación de la Concesión y lo notificará al concesionario. Dicha notificación deberá contener claramente las causas por las cuales se ha iniciado el procedimiento.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección III. De la Terminación de las ConcesionesArtículo 43.-

Artículo 43.-

Notificado el concesionario el inicio del procedimiento, éste tendrá un plazo de noventa días para presentar a la SIGET sus argumentos o justificaciones a efecto de evitar la terminación de la Concesión, y cuando sea el caso, evidencia de que se han tomado o se están tomando las medidas correctivas para que dichos incumplimientos no se repitan.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección III. De la Terminación de las ConcesionesArtículo 44.-

Artículo 44.-

La SIGET tendrá un plazo de noventa días a partir de la fecha de recepción de los argumentos del concesionario, para pronunciarse sobre la terminación o no de la Concesión, lo que deberá publicar y notificar a éste.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección III. De la Terminación de las ConcesionesArtículo 45.-

Artículo 45.-

Tres días después de publicado el Acuerdo por medio del cual se declara la terminación de la Concesión, el Ex-concesionario estará inhabilitado para seguir explotando el recurso quedando en libertad para disponer de las instalaciones y equipo afecto a la Concesión.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección III. De la Terminación de las ConcesionesArtículo 46.-

Artículo 46.-

Para los efectos del presente Reglamento, se considera que existe transferencia de la Concesión cuando haya un cambio en el titular de la misma, sea éste entre personas naturales o jurídicas. La modificación de la participación accionaria en las sociedades no implica transferencia de la Concesión.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección III. De la Terminación de las ConcesionesArtículo 47.-

Artículo 47.-

Para que la transferencia de la Concesión surta efecto, deberá existir la aceptación previa de la SIGET.

Artículo 48.-

Para poder realizar la transferencia de la Concesión, el concesionario deberá solicitar la aceptación de la SIGET con noventa días de anticipación a la fecha en que pide surta efectos. La solicitud deberá ser acompañada por la documentación que sustente la existencia de la capacidad legal, técnica y financiera de la entidad a la que se propone transferir la Concesión, la que deberá manifestar claramente que conoce, entiende y acepta los términos de la misma, así como las obligaciones contenidas en la Concesión y en la Ley.

La entidad a la que se propone transferir la Concesión deberá ser calificada por la SIGET, siguiendo el mismo procedimiento utilizado en la calificación previa a la licitación para el otorgamiento de la Concesión.

Artículo 49.-

La SIGET tendrá un plazo de cuarenta y cinco días para pronunciarse sobre la transferencia, la que deberá autorizarse, siempre y cuando la entidad a que se transfiere la Concesión tenga la capacidad legal, técnica y financiera para operar y mantener las instalaciones necesarias para explotar el recurso objeto de la Concesión.

Artículo 50.-

Autorizada la transferencia, el concesionario dispondrá de treinta días para formalizarla por medio de Escritura Pública, la que deberá inscribirse en el Registro que a los efectos llevará la SIGET.

Artículo 51.- (*) Inconstitucional

Los términos de la contrata podrán modificarse a solicitud del concesionario. Las modificaciones podrán abarcar cualquier disposición de la misma, pero en ningún caso podrá pactarse un período determinado para la vigencia de ésta.

(*) Mediante Sentencia con referencia 28-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas del veintisiete de junio de dos mil doce ha declarado inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los arts. 5 de la Ley General de Electricidad; 4 y 12 frase 1ª del Reglamento de la Ley General de Electricidad, por violación a los arts. 86 inc. 1º, 103 inc. 3º, 120 inc. 2º y 131 ord. 30º Cn., porque otorgan a un órgano de la Administración Pública la potestad de concesionar una actividad que tiene como soporte físico e ineludible la explotación de un bien demanial, que requiere una autorización parlamentaria específica. Así también, los arts. 12 de la Ley General de Electricidad y 12 frase 2ª y 51 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en lo relativo al carácter "permanente" de las concesiones, por violación al art. 120 inc. 1º Cn., pues contradice la exigencia de temporalidad definida de este tipo de habilitaciones, cuando presuponen la explotación de bienes públicos.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección IV. De las Modificaciones a las Concesiones Artículo 52.-

Artículo 52.-

En el caso que la modificación de la contrata sea en el sentido de incrementar la capacidad instalada de generación, una vez, que ésta sea autorizada y para que surta efectos, el concesionario deberá realizar el pago proporcional a que se refiere el Art. 23 de la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo II. De las Concesiones Sección IV. De las Modificaciones a las Concesiones Artículo 53.-

Artículo 53.-

Para determinar el monto a pagar por el concesionario en el Caso contemplado en el artículo anterior, se estará a la fórmula siguiente:

Donde: $P_n = P_o (C_{ln}/C_{lo} - 1) (IPC_n/IPC_o)$

Pn: Pago a realizar por el incremento en la capacidad instalada;

Po: Pago realizado al otorgarse la Concesión;

CIn: Capacidad instalada después del incremento;

Clo: Capacidad Instalada para la que se otorgó la concesión:

IPCn: Índice de Precios al Consumidor en el mes inmediato anterior a la fecha en que deba realizar el pago; y

IPCo: Índice de Precios al Consumidor en el mes en que se realizó el pago original.

Si el momento de otorgarse la Concesión, el Concesionario no hubiese realizado pago alguno, no se requerirá ningún pago por incremento de la capacidad instalada de generación.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección IV. De las Modificaciones a las ConcesionesArtículo 54.-

Artículo 54.-

El pago deberá realizarse dentro del plazo de quince días después que la SIGET haya notificado al concesionario el monto a pagar. La totalidad de estos ingresos será transferida al Fondo General del Estado.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección IV. De las Modificaciones a las ConcesionesArtículo 55.-

Artículo 55.-

La SIGET podrá iniciar el procedimiento para la modificación de la Concesión, únicamente en el caso de reformas a la legislación aplicable a las actividades del sector electricidad, o cuando sea evidente que el contenido de la misma, contraría lo dispuesto en la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección V. De la Interconexión
Artículo 56.-

Artículo 56.-

La obligación interconexión de transmisores y distribuidores contenida en el Art. 27 de la Ley comprende dos aspectos:

- a) Permitir el enlace de sus equipos e instalaciones con las de otros operadores; y
- b) Permitir el uso de sus equipos e instalaciones para el transporte de energía eléctrica por parte de terceros, mediante el pago de los cargos correspondientes.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección V. De la InterconexiónArtículo 57.-

Artículo 57.-

A efecto de realizar la interconexión, se deberá presentar al transmisor o distribuidor la solicitud respectiva, que expresará al menos las características técnicas del equipo o instalaciones a interconectar, el punto de interconexión y la fecha esperada de ésta.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección V. De la InterconexiónArtículo 58.-

Artículo 58.-

Recibida la solicitud, el transmisor o distribuidor al que se haya solicitado la interconexión tendrá un plazo de treinta días para dar por aceptada la solicitud y comunicar al solicitante de las condiciones técnicas y económicas que propone para realizar la interconexión. Las condiciones del respectivo contrato deberán ser pactadas por las partes.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo II. De las ConcesionesSección V. De la InterconexiónArtículo 59.-

Artículo 59.-

El transmisor o distribuidor podrá negarse a enlazar o permitir el uso de sus instalaciones para el transporte de energía eléctrica, cuando ésto represente un peligro para la operación o la seguridad del sistema, de las instalaciones propias, las de terceros, o de personas.

Artículo 60.-

La negativa de un transmisor o distribuidor para permitir la interconexión de sus instalaciones deberá manifestarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, y en la misma deberán expresarse claramente la razones de la negativa.

Artículo 61.-

En caso que el transmisor o distribuidor se niegue a permitir la interconexión, o no se llegue a un acuerdo en cuanto a las condiciones técnicas o económicas del respectivo contrato, cualquiera de las partes podrá acudir a la SIGET.

Artículo 62.-

La forma y condiciones en que cada operador o usuario final responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de los operadores con los que esté interconectado deberán pactarse en el respectivo contrato.

Artículo 63.-

La forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de terceros podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo III. De la Unidad de Transacciones
Artículo 64.-

Artículo 64.-

La Escritura Pública por medio de la cual se constituya la sociedad que tenga como finalidad desarrollar las funciones de la Unidad de Transacciones, en adelante la UT, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio si no consta en el Testimonio de la misma la aprobación de la SIGET, la que deberá verificar que dicha Escritura cumpla con lo estipulado en la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo III. De la Unidad de TransaccionesArtículo
65.-

Artículo 65.-

Los métodos para la fijación de los cargos que cobrará la UT, por la operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista, serán establecidos por la SIGET, por medio de Acuerdo.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo III. De la Unidad de TransaccionesArtículo
66.-

Artículo 66.-

Las decisiones de operaciones que tomen la UT, así como la facultad para controlar las unidades de generación y las instalaciones de transmisión a que se refiere el Art. 41 de la Ley, tendrán por objeto garantizar la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo III. De la Unidad de TransaccionesArtículo
67.- (*)

Artículo 67.-

Las normas de operación del Sistema de Transmisión y del mercado mayorista deberán estar contenidas en el Reglamento de Operación que para esos efectos emita la Unidad de Transacciones.

Artículo 67-A.- (*)

En tanto el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones y el Superintendente de Competencia, establezcan que no existen condiciones que garanticen la sana competencia en los precios ofertados al MRS, los operadores estarán sujetos a requisitos especiales en sus ofertas de oportunidad de inyección.

(*) El presente Artículo 67-A ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-B.- (*)

La Unidad de Transacciones deberá planificar y coordinar el despacho de las unidades generadoras y la operación de las instalaciones del sistema de transmisión con el objeto de abastecer la demanda al mínimo costo esperado de operación y de racionamiento, sujeto al cumplimiento de las normas de calidad y seguridad de servicio establecidas en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

(*) El presente Artículo 67-B ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-C.- (*)

Los propietarios u operadores de unidades generadoras conectadas al sistema eléctrico, así como los propietarios u operadores de instalaciones del sistema de transmisión, deberán acatar las instrucciones de despacho u operación que la Unidad de Transacciones imparta en cumplimiento de lo establecido en la disposición precedente, salvo el caso en que dichas unidades o instalaciones se encuentren indisponibles debido a fallas o mantenimientos programados.

(*) El presente Artículo 67-C ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-D.- (*)

El retiro de unidades de generación deberá comunicarse a la SIGET con seis meses de anticipación. La SIGET podrá autorizar el retiro de unidades anunciado en plazos menores, previo informe de seguridad de la Unidad de Transacciones.

(*) El presente Artículo 67-D ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-E.- (*)

En orden a dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 67B, las unidades generadoras serán despachadas conforme a sus respectivos costos variables de operación.

En el caso de las unidades termoeléctricas y geotérmicas, estos costos se determinarán en función de los costos de combustible, según corresponda, así como de otros costos operacionales que varíen con la cantidad de energía producida.

Para el caso de las centrales hidroeléctricas con embalse, se entenderán como costos variables de operación a efectos del despacho, a aquéllos determinados por el valor de reemplazo o valor de oportunidad futuro del agua, determinados por la UT.

Para el caso de las centrales hidroeléctricas sin embalse, éstas serán despachadas conforme a la disponibilidad de energía con el objeto de minimizar el costo de operación del sistema.

Las centrales de generación de fuente renovable de energía no convencional, tales como biomasa, eólica, solar y otras, tienen prioridad de despacho, para cuyos efectos se les considerará con costo variable de operación igual a cero, salvo las excepciones que para su efecto se establezcan en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Las importaciones se tratarán, a efectos del despacho, como unidades termoeléctricas, con un costo variable de operación conforme se establezca en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de

Producción.

El costo unitario de racionamiento se representará mediante las Unidades de Racionamiento Forzado, en función del porcentaje de energía racionada.

(*) El presente Artículo 67-E ha sido sustituido mediante D.E. No. 80, del 17 de abril de 2012, D.O. No. 76, Tomo No. 395, del 26 de abril de 2012.

(*) El presente Artículo 67-E ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-F.- (*)

El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, establecerá:

a. Los criterios y procedimientos para determinar los costos variables de operación de las unidades termoeléctricas y geotérmicas, así como de las operaciones de importación;

b. Los criterios y procedimientos para determinar el valor de oportunidad futuro del agua en las centrales hidroeléctricas con embalse; y,

c. El valor del costo unitario de las Unidades de Racionamiento Forzado.

(*) El presente Artículo 67-F ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-G.-(*)

La planificación de la operación será efectuada por la Unidad de Transacciones a través de la elaboración de una programación anual, una programación semanal y un programa diario o predespacho.

Los procedimientos, criterios, así como los antecedentes técnicos y de demandas requeridos para la elaboración y actualización de la programación anual, la programación semanal y el programa diario; así como los procedimientos para ejecutar la operación en tiempo real, serán establecidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

(*) El presente Artículo 67-G ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-H.- (*)

Los antecedentes técnicos y de demandas a que se refiere la disposición anterior, así como los antecedentes de costos requeridos para la determinación de los costos de operación, serán aportados por los operadores de acuerdo a la modalidad, oportunidad y frecuencia que se establezca en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción. Los operadores estarán obligados a proporcionar la información requerida en los términos que se señalan en dicha norma.

La Unidad de Transacciones podrá requerir de los operadores la ejecución de pruebas operativas para verificar la exactitud de los antecedentes aportados. El costo de estas pruebas será de cargo de los operadores.

(*) El presente Artículo 67-H ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-I.- (*)

El precio de transacción de la energía en el Mercado Regulador del Sistema se establecerá igual al costo marginal de operación del sistema en el intervalo de mercado respectivo, más los cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares, cargo para inversión social y todo cargo establecido por la Ley General de Electricidad; los cuales serán definidos en el presente Reglamento o en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción. Se entiende por costo marginal de operación al costo de abastecer un Kilowatt-hora adicional de demanda en ese intervalo.

El cargo para inversión social formará parte de los cargos del sistema, los cuales son trasladados a toda la demanda de energía eléctrica de los diferentes mercados administrados por la Unidad de Transacciones y será calculado trimestralmente como un valor en dólares por megavatio hora, igual al 13% del valor del Precio promedio de la Energía Trasladable a Tarifas correspondiente al trimestre inmediato anterior.

Los montos provenientes de la aplicación del cargo para inversión social, serán recolectados y transferidos mensualmente por la Unidad de Transacciones a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y serán reflejados en el Documento de Transacciones Económicas, a efecto que a través de ella se canalicen los fondos para el desarrollo de las actividades asociadas a su objeto.

El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción, establecerá los criterios y procedimientos a aplicar en los casos en que un intervalo de mercado deba determinarse más de un costo marginal debido a la existencia de congestión en el sistema de transmisión.

En casos de racionamiento, el costo marginal será igual al costo unitario de la Unidad de Racionamiento Forzado correspondiente.

(*) Se ha reformado el presente artículo 67-I, mediante D.E. No. 39, del 16 de junio de 2016, D.O. No. 112, Tomo No. 411, del 16 de junio de 2016.

Nota. El presente Decreto contiene las siguientes disposiciones transitorias:

Art. 2.- En el ajuste a los precios de la energía a realizarse el próximo 15 de julio de 2016, se adicionará un valor en dólares por megavatio hora igual al 13% del Precio promedio de la Energía Trasladable a Tarifas que se registró en el trimestre abril-junio 2016.

Art. 3.- La Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, deberá efectuar las actualizaciones pertinentes al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción, para incluir las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

(*) El inciso primero del presente Artículo 67I ha sido sustituido mediante D.E. No. 47, del 22 de mayo de 2007, D.O. No. 91, Tomo No. 375, del 22 de mayo de 2007.

(*) El presente Artículo 67-I ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-J.- (*)

A cada unidad generadora conectada al sistema eléctrico se le asignará anualmente una capacidad firme, la que será determinada por la Unidad de Transacciones conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción y de acuerdo a las disposiciones siguientes.

(*) El presente Artículo 67-J ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-K.- (*)

La capacidad firme de una unidad es aquella potencia que una unidad o central generadora es capaz de inyectar al sistema con una alta probabilidad en el sistema eléctrico, conforme el procedimiento que se establezca al efecto en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

La capacidad firme de una central hidroeléctrica dependerá de la aleatoriedad hidrológica, indisponibilidad forzada y de su mantenimiento. La capacidad firme de una unidad térmica o geotérmica dependerá de la disponibilidad de combustible o vapor, de su tasa de indisponibilidad forzada y de su mantenimiento programado.

La capacidad firme de una unidad generadora de fuente renovable de energía no convencional, tal como biomasa, eólica, solar y, otras, dependerá de la aleatoriedad de su recurso primario.

La capacidad firme de un auto productor o cogenerador se establecerá conforme a la metodología que se defina en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

La capacidad de una unidad generadora a utilizar en el cálculo de la capacidad firme no podrá ser superior a la máxima capacidad que ella puede inyectar al sistema por razones de estabilidad.

Las capacidades firmes de todas las unidades deberán ser proporcionalmente ajustadas, de modo que la suma de dichas capacidades firmes resulte igual a la demanda máxima en el período de

control. Se entenderá por demanda máxima, a la máxima generación neta horaria más importaciones y menos exportaciones.

El período de control, para efectos de la capacidad firme, corresponderá a las horas en que se produce la máxima exigencia del parque generador y será establecido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

(*) El presente Artículo 67-K ha sido sustituido mediante D.E. No. 80, del 17 de abril de 2012, D.O. No. 76, Tomo No. 395, del 26 de abril de 2012.

(*) El presente Artículo 67-K ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-L.- (*)

Las operaciones de comercialización darán origen a transacciones de capacidad firme, las que serán determinadas anualmente por la Unidad de Transacciones, a través de un balance de capacidad firme que considere lo siguiente:

Los operadores generadores cuya capacidad comprometida en contratos en el período de control sea inferior a la suma de las capacidades firmes reconocidas a sus unidades de generación, se considerarán vendedores de capacidad firme por la diferencia entre ambos valores. En caso contrario, se considerarán compradores.

Los operadores distribuidores, clientes o comercializadores cuya demanda de potencia en el período de control sea inferior a la capacidad firme comprometida en contratos en las mismas horas, se considerarán vendedores de capacidad firme por la diferencia entre ambos valores. En caso contrario, se considerarán compradores. Para los comercializadores, la demanda de potencia en el período de control corresponderá a la capacidad comprometida a suministrar en contratos en el mismo período.

Los procedimientos para determinar los compromisos de capacidad contratada y la demanda de potencia en el período de control, serán establecidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

(*) El presente Artículo 67-L ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-M.- (*)

El precio para valorar las transacciones de capacidad firme que resulten del balance anual a que se refiere la disposición anterior, se denominará cargo por capacidad y se determinará igual al costo por kilowatt de inversión anualizado más costo fijo de operación de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema, amplificado en un margen de reserva y en un factor de pérdidas correspondiente a las horas de mayor demanda.

El cargo por capacidad y la fórmula de reajuste del mismo serán determinados y actualizados cada cinco años por la SIGET. La determinación de los costos de inversión, costos fijos de operación y vida útil de la máquina más económica para el servicio de potencia de punta y respaldo, considerando adecuados a la realidad del sistema eléctrico, serán determinados mediante un estudio contratado por la SIGET con una empresa consultora especializada.

Para el cálculo de la anualidad de la inversión, la SIGET usará una tasa de descuento representativa para la actividad de generación en El Salvador, la que será determinada con base en un estudio contratado a un consultor especializado. En ningún caso esta tasa de descuento será inferior a la establecida en la Ley General de Electricidad para los sectores de transmisión y distribución.

El margen de reserva no será inferior a 10% ni superior a 20%.

(*) El presente Artículo 67-M ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Artículo 67-N.- (*)

A más tardar, antes de 30 días contados desde la fecha de publicación del presente Decreto, la Unidad de Transacciones deberá remitir a la SIGET para su aprobación, un proyecto de Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción que cumpla las disposiciones 67B y siguientes del presente reglamento. Previo a la aprobación de aquel Reglamento, la SIGET hará las consultas necesarias a la Superintendencia de Competencia.

La Unidad de Transacciones dispondrá de seis meses contados desde la fecha de publicación del Reglamento de Operación señalado para habilitar los sistemas de información, los procedimientos de coordinación y comunicación con los agentes, la definición y operación de los modelos computacionales, incluidos los parámetros y variables que permitan su ejecución, así como las demás habilitaciones que le permitan dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en dicha norma.

Durante el período señalado, los agentes deberán enviar a la Unidad de Transacciones, la información técnica y económica que este organismo les solicite para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente. La información deberá ser remitida a la Unidad de Transacciones en la oportunidad y bajo la modalidad que dicho organismo lo solicite.

La Unidad de Transacciones dispondrá de nueve meses contados a partir de la fecha en que entren en vigencia las disposiciones del señalado Reglamento de Operación, para la recopilación de aquellos antecedentes técnicos que sean necesarios para la operación de los modelos señalados y que conforme al referido Reglamento de Operación requieran la ejecución de pruebas para su determinación. Durante este período, la operación del sistema se realizará utilizando para los antecedentes referidos la información que sobre ellos indique el Reglamento de Operación, basada en los antecedentes informados por los propietarios de las instalaciones correspondientes, así como valores basados en antecedentes internacionales, según lo disponga el Reglamento de Operación referido. Estos valores serán utilizados por la Unidad de Transacciones, previa aprobación de la SIGET.

Las disposiciones del Reglamento de Operación en cuestión entrarán en vigencia una vez establecida la condición a que se refiere el artículo 67 A del presente Reglamento y en la fecha específica que la SIGET determine en la oportunidad, debiendo ser publicado al efecto.

(*) El presente Artículo 67-N ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo III. De la Unidad de TransaccionesArtículo 68.-

Artículo 68.-

Los cargos que cobre la UT por la prestación de cualquier servicio que no sea la Operación del Sistema de Transmisión o del Mercado Mayorista, serán pactados por mutuo acuerdo con el solicitante. La Unidad de Transacciones podrá prestar a los operadores servicios auxiliares y los cargos que cubre por ellos, serán fijados por mutuo acuerdo con el operador respectivo.

Para los efectos de presente Reglamento, se consideran como servicios auxiliares todos aquellos que sean necesarios para garantizar la seguridad de la operación y el nivel de calidad de las transferencias de energía eléctrica en el sistema interconectado.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo III. De la Unidad de TransaccionesArtículo 69.-

Artículo 69.-

Los precios y condiciones de los contratos de suministro de energía entre operadores, estarán limitados únicamente por la voluntad de las partes y por la Ley, y para su perfeccionamiento no será necesaria la intervención de terceros.

Dentro de las transacciones de compraventa de energía eléctrica que los distribuidores reporten a la UT para el despacho programado, deberán incluir las transacciones correspondientes a los comercializadores con los que hayan suscrito contratos de distribución. Para estos efectos, los comercializadores deberán informar oportunamente al distribuidor las cantidades de energía y potencia que hayan pactado con los usuarios finales para cada período de despacho.

Artículo 70.-

Los informes a los que se refieren los artículos 32 y 61 de la Ley, deberán ser presentados para el período de enero a junio, a más tardar el 30 de septiembre del mismo año y el correspondiente al período de julio a diciembre, a más tardar el 31 de marzo del siguiente año.

Artículo 71.-

Los generadores que tengan contratos de suministros de energía eléctrica con usuarios finales, deberán inscribirse en la SIGET como comercializadores.

Artículo 72.-

Los comercializadores deberán tener contratos de distribución con cada uno de los operadores de las redes que utilicen para el suministro de energía eléctrica.

En los contratos de distribución se deberá establecer la forma en que el comercializador pagará al distribuidor por la energía consumida por los usuarios, finales, en exceso de la contratada.

Artículo 73.-

La forma y condiciones de la compensación por fallas que se deberá incluir en los contratos de distribución serán pactadas por mutuo acuerdo entre las partes.

La compensación por fallas en el sistema de transmisión, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Art. 57 Letra d) de la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo IV. De los Contratos de Transmisión y DistribuciónArtículo 74.-

Artículo 74.-

La inscripción de los contratos de transmisión y distribución en la SIGET, otorga a operadores y comercializadores el derecho de exigir la suscripción de contratos en los mismos términos, siempre y cuando el enlace o la prestación de los servicios se realice en iguales condiciones.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo IV. De los Contratos de Transmisión y DistribuciónArtículo 75.-

Artículo 75.-

La SIGET, deberá establecer los niveles mínimos de calidad para la operación del sistema de transmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 66 Letra e) de la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo IV. De los Contratos de Transmisión y DistribuciónArtículo 76.-

Artículo 76.-

Los métodos para la fijación de los cargos por el uso de los sistemas de transmisión y de distribución, serán establecidos por la SIGET por medio de Acuerdo.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo IV. De los Contratos de Transmisión y DistribuciónArtículo 77.-

Artículo 77.-

Las actividades de distribución de energía eléctrica incluye el suministro instalación, mantenimiento y lectura del equipo de medición. Los comercializadores podrán realizar lecturas de dicho equipo cuando lo consideren necesario.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo IV. De los Contratos de Transmisión y DistribuciónArtículo 78.-

Artículo 78.-

Los costos de operación a utilizar para el cálculo de los cargos por el uso de las redes de distribución incluirán los pagos a realizar a la UT, por sus servicios; así como los gastos en que se incurra por la conciliación de las transacciones de energía contratadas con los usuarios finales conectados a sus redes y los de lectura del equipo de medición.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo IV. De los Contratos de Transmisión y DistribuciónArtículo 79.-

Artículo 79.-

EL usuario final podrá suministrar parcial o totalmente el equipo necesario para efectuar la conexión, incluyendo el equipo de medición. En este caso, deberán ajustar los costos de inversión, instalación y mantenimiento a utilizar para el cálculo de los cargos de distribución.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Expansión de las Redes de Transmisión y Distribución
Artículo 80.-

Artículo 80.-

Las expansiones o ampliaciones de los sistemas de transmisión y distribución que sean realizadas por los operadores, podrán efectuarse sin intervención de la SIGET siempre y cuando cumplan con las normas aceptadas por ésta.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Expansión de las Redes de Transmisión y DistribuciónArtículo 81.-

Artículo 81.-

El método a utilizar por UT para determinar las expansiones o ampliaciones de transmisión que son de beneficio común y la proporción de los beneficios para cada operador, deberá ser aprobado previamente por la SIGET mediante un Acuerdo.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Expansión de las Redes de Transmisión y DistribuciónArtículo 82.-

Artículo 82.-

Una vez recibido de la Unidad de Transacciones, el estudio por medio del cual se determinen las necesidades de expansión o ampliación de beneficio común y la proporción de la inversión que deberá realizar cada operador, la SIGET, dentro de los noventa días siguientes efectuará por sí, o por medio de un tercero contratado al efecto, el análisis para determinar si ésta es de beneficio común, y la proporción de inversión propuesta para cada operador.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Expansión de las Redes de Transmisión y DistribuciónArtículo 83.-

Artículo 83.-

Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de recibido el estudio de la UT, la SIGET podrá solicitar a éstas las ampliaciones, aclaraciones o justificaciones necesarias para pronunciarse sobre la necesidad de la inversión. La Falta de entrega de lo solicitado será causa suficiente para que la SIGET pueda declarar como no procedente la inversión propuesta.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Expansión de las Redes de Transmisión y DistribuciónArtículo 84.-

Artículo 84.-

Concluido el plazo que fija el Art. 82, la SIGET determinará si la inversión es de beneficio común. De ser así, lo notificará a la Unidad de Transacciones y a los operadores conectados directamente a la red de transmisión y publicará el respectivo Acuerdo.

En dicho Acuerdo, la SIGET deberá determinar claramente la proporción de la inversión que corresponde a cada operador.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Expansión de las Redes de Transmisión y DistribuciónArtículo 85.-

Artículo 85.-

Los operadores deberán determinar la forma en que se realizará la inversión, la entidad responsable de ejecutar las obras y pactarán la forma, plazo y demás condiciones bajo las cuales, cada uno de éstos realizarán los aportes correspondientes como parte de la inversión.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Expansión de las Redes de Transmisión y DistribuciónArtículo 86.- (*)

Artículo 86.- (*)

En los casos que las expansiones o ampliaciones en el sistema de transmisión sean realizadas por los operadores o por terceros, se deberá pagar al transmisor en concepto de supervisión, el tres por ciento del monto total de ésta.

CAPITULO V-A (*)

ADQUISICIÓN DE ENERGÍA EN PROCEDIMIENTOS DE LIBRE CONCURRENCIA

Artículo 86-A.- (*)

De acuerdo con lo establecido en el Art.79, letra a) de la Ley General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a suscribir contratos de largo plazo a través de procesos de libre competencia y contratos de naturaleza pública por no menos de los porcentajes, respecto la demanda de potencia máxima y su energía asociada, que se indican a continuación:

a) Contratos de Libre Competencia: Cincuenta por ciento (50%)

b) Contratos de naturaleza pública: Treinta por ciento (35%).

Sobre la base de la evolución de la demanda y de la oferta de electricidad en el Mercado Mayorista de Electricidad, la SIGET deberá monitorear permanentemente los porcentajes de contratación señalados en este artículo y propondrá su modificación mediante acuerdo institucional a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, la cual, tramitará la modificación de dichos porcentajes, en función de la política Energética y los lineamientos establecidos. La SIG ET deberá, preparar un Cronograma Quinquenal de los Procesos de Libre Concurrencia que se deban realizar, a fin de cumplir con los porcentajes de contratación, el cual podrá actualizarse cada año calendario de considerarlo necesario, sin perjuicio de los contratos vigentes.

Los procedimientos que aplicarán las distribuidoras para realizar los procesos de libre concurrencia, incluyendo disposiciones específicas para el desarrollo de procesos de libre concurrencia para contratos de largo plazo respaldados con recursos renovables, reinversión y proyectos de nueva inversión, serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. Las instituciones competentes verificarán que se cumpla con las condiciones técnicas, ambientales y sociales.

La suscripción de contratos de naturaleza pública se registrará por los lineamientos que, para tal efecto, emita la Dirección de Energía, Hidrocarburos y Minas.

De manera Transitoria y hasta que la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, emita los lineamientos para la suscripción de los contratos naturaleza pública, pasarán a ser definidos bajo los criterios emitidos por SIG ET, con base en la propuesta que para tal efecto remitan los generadores en los que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo. Los Contratos de Largo Plazo vigentes y suscritos por las distribuidoras con empresas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo deberán ser prorrogados por SIGET, bajo las mismas condiciones.

(*) El presente Artículo 86-A ha sido sustituido mediante Decreto No. 37 de 27 de septiembre de 2022. D. O. No. 184 Tomo No. 437, del 03 de Octubre de 2022.

(*) Los incisos primero y segundo del presente Artículo 86-A han sido adicionados mediante Decreto No. 45 de 8 de diciembre de 2021. D. O. No. 241 Tomo No. 433, del 17 de diciembre de 2021

(*) El presente Artículo 86-A ha sido sustituido mediante D.E. No. 88, del 2 de julio de 2010, D.O. No. 137, Tomo No. 388, del 21 de julio de 2010.

(*) El presente Artículo 86-A ha sido sustituido mediante D.E. No. 11, del 22 de enero de 2008, D.O. No. 14, Tomo No. 378, del 22 de diciembre de 2008.

(*) Mediante el presente D.E. No. 33, del 13 de mayo de 2016, D.O. No. 89, Tomo No. 411, del 16 de mayo de 2016, que a su vez fue reformado mediante Decreto No. 13 de 25 de julio de 2019. D. O. No. 140, Tomo No. 424, del 26 de julio de 2019, se ha emitido la siguiente disposición transitoria.

El porcentaje mínimo de contratación obligatoria por parte de las distribuidoras a que se refiere el Art. 86-A, inciso primero del Reglamento de la Ley General de Electricidad, deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2019.

Para el período transitorio anterior al 31 de diciembre de 2019, el porcentaje mínimo de contratación obligatoria vigente será del setenta por ciento.

Al 31 de diciembre de 2019, el treinta por ciento de la demanda máxima y su energía asociada, deberá ser cubierto con contratos de largo plazo de más de 5 años.

En situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, o bien cuando alguna circunstancia debidamente justificada lo exija, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, previa consulta al Consejo Nacional de Energía, CNE, podrá determinar mediante Acuerdo debidamente razonado, la ampliación del plazo indicado para cumplir el treinta por ciento señalado en el inciso anterior, hasta por un plazo de 3 años calendario".

Artículo 86-B.- (*)

La forma del suministro a contratar por el distribuidor será estandarizada, de manera que cada contrato se caracterizará por una potencia o capacidad a contratar y una energía asociada a suministrar.

La energía asociada del contrato será igual, en cada hora, a la cantidad que resulte de aplicar a la demanda media horaria medida en esa hora un porcentaje igual al porcentaje que representa la capacidad contratada en relación con la demanda máxima anual de la distribuidora estimada en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico.

En aquellos procesos de licitación en los que participen generadores de energía hídrica, se podrán suscribir contratos de suministros no estandarizados, con compromiso de potencia firme. El suministro a contratar por el distribuidor, se basará en una potencia contratada respaldada por la potencia firme de una central hidroeléctrica o unidad de generación hidroeléctrica y su energía asociada; esta última se determinará en proporción a la potencia contratada y sin que se supere la totalidad de la energía inyectada en cada intervalo de mercado, de conformidad con el despacho establecido por la Unidad de Transacciones para esa central o unidad de generación.

En el caso de las licitaciones destinadas a generación de fuente renovable no convencional en condiciones de participar en el Mercado Mayorista de Electricidad, se podrán suscribir contratos de suministro no estandarizados, sin compromiso de potencia firme, El suministro a contratar por el distribuidor, se basará en una potencia comprometida a instalar o instalada y una energía ofertada anual por cada proyecto.

En las licitaciones destinadas a fuentes de energía renovable, sin compromiso de capacidad firme y con generación conectada a la red de una distribuidora, con una capacidad instalada de hasta un máximo de 20 MW y que no participen en el Mercado Mayorista de Electricidad, el suministro a contratar por el distribuidor se basará en una potencia

comprometida a instalar o instalada y una energía ofertada anual por cada proyecto, incluyendo procedimientos de auto-despacho administrados por el distribuidor y el generador.

En los procesos de licitación destinados a generación con fuentes de energía renovable, sin compromiso de capacidad firme, conectada a la red de una distribuidora, se reservará un bloque de demanda de energía y potencia asociada para ser adjudicado luego de concluida la licitación del distribuidor, el cual será destinado a usuarios auto productores de fuente renovable en red de distribución, que tengan excedentes de energía respecto a su propia demanda y podrán acceder a iguales condiciones de precios a las surgidas de dicha licitación, que deberá ser tratado como un contrato adjudicado en licitación a los fines de su traslado a tarifa de los usuarios finales, de acuerdo a los requisitos técnicos y normativos establecidos en la Ley General de Electricidad, en el presente Reglamento; así como con los que sean establecidos mediante acuerdos de la SIGET.

La SIGET establecerá los procedimientos para aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores.

(*) El presente Artículo 86-B ha sido sustituido mediante Decreto No. 45 de 8 de diciembre de 2021. D. O. No. 241 Tomo No. 433, del 17 de diciembre de 2021

(*) El presente Artículo 86-B ha sido sustituido mediante D.E. No. 15, del 28 de enero de 2013, D.O. No. 18, Tomo No. 398, del 28 de enero de 2013.

(*) El presente Artículo 86-B ha sido sustituido mediante D.E. No. 80, del 17 de abril de 2012, D.O. No. 76, Tomo No. 395, del 26 de abril de 2012.

Artículo 86-C.- (*)

Con el objeto de estabilizar el precio de energía promedio de sus respectivas carteras de contratos, las distribuidoras deberán diversificar los volúmenes y plazos de vencimiento de los contratos que las componen. A este efecto, cada vez que la distribuidora suscriba un contrato de largo plazo, éste no deberá superar el 25% de la demanda de energía abastecida por la distribuidora, considerando la composición de abastecimiento de dicha demanda, según su proyección al año en que se inicia el suministro respectivo. De superarse dicho porcentaje, la contratación deberá separarse en dos o más contratos que cumplan la condición señalada y cuyo plazo de término se programará en años distintos, considerando además, el vencimiento de los contratos vigentes.

Los plazos que normen el desarrollo de procesos de libre competencia, incluyendo el período mínimo que deba transcurrir entre la firma del contrato y el inicio del suministro serán establecidos mediante acuerdo de SIGET y en las bases de licitación de cada proceso, cumpliendo los lineamientos estratégicos que emita el Consejo Nacional de Energía.

(*) El presente Artículo 86-C ha sido sustituido mediante D.E. No. 15, del 28 de enero de 2013, D.O. No. 18, Tomo No. 398, del 28 de enero de 2013.

(*) El inciso segundo del presente Artículo 86-C ha sido reformado mediante D.E. No. 88, del 2 de julio de 2010, D.O. No. 137, Tomo No. 388, del 21 de julio de 2010.

Artículo 86-D.- (*)

El precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS a la fecha de la licitación. De no encontrarse en vigencia un cargo de capacidad en el MRS, el precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro será definido por la SIGET, de manera tal que refleje el costo unitario de capital y de costo fijo de operación y mantenimiento de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control del sistema.

En cada licitación, los participantes deberán ofertar un único precio base de energía. La SIGET, mediante acuerdo, podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará, dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos, teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes y los precios de energía esperados en el MRS, estabilizados.

Para el caso de las licitaciones dirigidas exclusivamente a generación con fuentes renovables sin compromiso de capacidad firme, no se considerará un cargo por capacidad, por lo que los participantes deberán ofertar un único precio base de la energía, donde incluirán sus costos eficientes y su rentabilidad. Para estas licitaciones, la SIGET podrá establecer mediante acuerdo uno o varios precios base techo para la energía, cuyo cálculo se ajustará a los costos eficientes de la tecnología o tecnologías específicas a las que el proceso licitatorio se oriente. (*)

El acuerdo que establezca el valor o los valores utilizados como precio base techo para la energía, se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET ostentando la calidad de confidencial, a efecto de garantizar la competencia en los procesos de licitación.

(*) El inciso tercero del presente Artículo 86-D ha sido reformado mediante D.E. No. 15, del 28 de enero de 2013, D.O. No. 18, Tomo No. 398, del 28 de enero de 2013.

(*) El presente Artículo 86-D ha sido sustituido mediante D.E. No. 80, del 17 de abril de 2012, D.O. No. 76, Tomo No. 395, del 26 de abril de 2012.

Artículo 86-E.-

El mecanismo de indexación del precio base de la potencia podrá ser definido por la SIGET y explicitado en las bases de la licitación, refundamentado en criterios de razonabilidad y oportunidad.

La SIGET hará la consulta respectiva a la Superintendencia de Competencia, previo a aprobar las bases de licitación.

Conforme la SIGET lo disponga, el mecanismo de ajuste del precio de la energía será único y definido por ésta, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los contratos y explicitado en las bases de licitación, o bien será propuesto por cada participante en su respectiva oferta. Cuando el mecanismo de indexación del precio de la energía no haya sido explicitado en las bases de licitación, los participantes deberán presentar, junto con la oferta de precio base, un mecanismo de indexación para el precio base de la energía, fundamentados en un conjunto de indicadores económicos a ser definido por la SIGET. El mecanismo de indexación de los precios base de potencia y energía se definirá en la forma de fórmulas polinomiales que deberán expresar la variación del precio base correspondiente, en función de la variación de los indicadores económicos considerados en la fórmula.

Los indicadores a utilizar serán tales que reflejen la variación de los precios de los insumos de generación, así como la variación de los principales parámetros generales de la economía.

Durante la vigencia del contrato y a efectos de facturación del suministro contratado, las generadoras deberán adicionar a los precios indexados de la energía los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.

Artículo 86-F.-

Se reconocerán para efectos tarifarios, los costos eficientes de administración de contratos de largo plazo; dichos costos serán determinados con base en la metodología que apruebe SIGET, la cual deberá evitar la duplicación de costos que estén considerados en otros rubros del cargo de distribución o del cargo por atención al cliente. Asimismo, la SIGET aprobará el mecanismo de traslado de los costos eficientes de administración de los contratos de largo plazo a los precios contenidos en los pliegos tarifarios.

(*) El presente Capítulo V-A "ADQUISICIÓN DE ENERGÍA EN PROCEDIMIENTOS DE LIBRE CONCURRENCIA" ha sido intercalado mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D.O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo VI. De las Ventas de Energía a Usuarios
Finales
Artículo 87.-

Artículo 87.-

Los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, deberán presentar a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, el pliego tarifario que contenga los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica y la documentación que respalde su solicitud.

El pliego tarifario podrá incluir tantas opciones como cada distribuidor considere conveniente, tomando en cuenta el nivel de voltaje, la capacidad instalada, la distribución horaria del uso de la energía y otras características de los usuarios.

El distribuidor estará obligado a suministrar energía eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en cualquiera de las opciones de dicho pliego a cualquier usuario que así lo solicite, siempre y cuando éste se encuentre conectado a su red y cumpla con las condiciones establecidas en esa opción.

En ningún caso los distribuidores podrán obligar a los usuarios a aceptar los precios y condiciones de una determinada opción.

En los contratos de suministro de energía que un usuario final suscriba con un comercializador distinto al distribuidor propietario de la red, cualquier tipo de garantía deberá ser pactada en el respectivo contrato.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VI. De las Ventas de Energía a Usuarios
FinalesArtículo 88.-

Artículo 88.-

La SIGET podrá requerir a los distribuidores, a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año, las ampliaciones, aclaraciones o justificaciones necesarias para aprobar los pliegos tarifarios, y éstos tendrán a partir de la fecha en que reciban el requerimiento, un plazo de quince días para presentar la información solicitada.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VI. De las Ventas de Energía a Usuarios
FinalesArtículo 89.-

Artículo 89.-

A más tardar el primer día hábil del mes de diciembre de cada año, la SIGET emitirá el Acuerdo por medio del cual se fijarán los pliegos tarifarios aplicables al suministro de energía eléctrica por parte de los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, durante el año calendario inmediato siguiente.

Artículo 90.- (*)

Aprobado el pliego tarifario, los precios, cargos y costos incluidos en el mismo, serán ajustados por los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes, con el objeto de mantener su valor real, utilizando las siguientes fórmulas:

a) El precio de la energía será ajustado trimestralmente conforme la siguiente fórmula y condiciones de aplicación: (*)

$$PEt = \frac{CE + AF}{\sum_{i=1}^{Nt} Eret_i + \sum_{i=1}^{Nt} Eret\ renovable_i}$$

Con:

$$CE = \sum_{i=1}^{Nt} \left(\left(Eret_i - \sum_{j=1}^{Nc} Econ_{ij} \right) \times MRS_i \right) + \sum_{i=1}^{Nt} \sum_{j=1}^{Nc} \left(Econ_{ij} \times PEcon_{ij} \right) + \sum_{k=1}^3 \left(\left(Cret_k - \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \right) \times CC_k \right) + \sum_{k=1}^3 \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \times PCcon_{kj} + \sum_{i=1}^{Nt} \sum_{j=1}^{Nr} \left(Eret_{ij} \times PEret_{ij} \right)$$

Donde:

CE: Costo de la energía.

PEt: Precio de la energía trimestral.

Ereti: Energía total retirada por el distribuidor en el Mercado Mayorista en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Eret renovablei: Energía total retirada por el distribuidor en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, proveniente de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscritos a través de licitaciones especiales.

Econij: Energía comprometida en contrato "j", correspondiente a la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Econ renovableij: Energía proveniente del contrato de fuentes renovables "j" en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, proveniente de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscrito a través de licitaciones especiales.

MRSi: Precio MRS en la hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

PEconij: Precio de la energía del contrato "j", vigente en cada hora "i" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, incluidos los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.

PEcon renovableij: Precio de la energía del contrato de fuentes renovables "j") en la hora "i" con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscrito a través de licitaciones especiales.

Cretk: Potencia retirada por el distribuidor en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, conforme al balance de potencia firme efectuado para el mes "k" por la Unidad de Transacciones en el Mercado Mayorista.

Cconkj: Capacidad comprometida en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico en el contrato "j" correspondiente al mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

CCKk: Cargo de capacidad vigente en el MRS en el mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

PCconkj: Precio de capacidad del contrato "j" correspondiente al mes "k" del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Nt: Número de horas del trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Nc: Número de contratos vigentes en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Nr: Número total de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscritos a través de licitaciones especiales.

AF: Ajuste financiero por costos o beneficios originados por el financiamiento de las Diferencias de Precios mensuales

(DP), acumuladas en el trimestre inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Los contratos referidos en la definición de términos precedente serán aquellos que se suscriban como resultado de un proceso de libre concurrencia desarrollado conforme a las normas legales y reglamentarias respectivas.

El ajuste del precio de la energía se aplicará trimestralmente y el mismo entrará en vigencia el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda. El ajuste será de aplicación automática.

El DP será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$DP = \sum_{i=1}^H Emrs_i \times (PEo - PMon_i)$$

Donde:

DP: Es el monto mensual originado por la energía retirada por cada distribuidor en el MRS y las diferencias de precio de la energía.

PEo: Precio de la energía en punta, resto y valle del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, aprobado por la SIGET para cada distribuidor.

Emrsi: Energía retirada por el distribuidor en la hora "i" al MRS.

PMoni: Precio monómico de la energía en el MRS en la hora "i" en el nodo correspondiente.

H: Número de horas totales del mes.

LA SIGET emitirá mediante Acuerdo la metodología para determinar el precio monómico PMoni, el cual estará basado en el Precio de Energía del MRS y el Cargo de Capacidad vigente en el MRS.

Los procedimientos para la determinación del valor AF y demás condiciones para la administración de los DP mensuales, serán los aprobados mediante Acuerdo de la Junta de Directores de la SIGET y estarán contenidos en el Reglamento de Operación de Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción.

Para el ajuste trimestral de PEt que inicia su vigencia en el mes de julio de cada año, deberá sumarse al numerador de la expresión de cálculo del PEt señalado, el valor total, con su signo, del monto monetario correspondiente a la última reliquidación de pagos del balance de potencia firme definitivo efectuado por la Unidad de Transacciones con anterioridad a la fecha del ajuste.

Los precios de energía y de capacidad que corresponda considerar conforme a los contratos de libre competencia antes indicados, los valores a utilizar en la fórmula de determinación del PEt deberán ser los informados por la Unidad de Transacciones y corresponderán a aquéllos utilizados y/o determinados en las transacciones efectuadas en el Mercado Mayorista de Electricidad en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

En el caso de los contratos de fuente renovable con generación conectada directamente al sistema de distribución, los valores a utilizar en la fórmula de determinación del PEt deberán ser los informados por las distribuidoras respectivas y corresponderán a aquéllos utilizados y/o determinados en las transacciones de dichos contratos, efectuadas en el trimestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

La SIGET establecerá mediante Acuerdo, a efectos de verificar la correcta realización del ajuste del precio de la energía, lo siguiente:

a. El procedimiento a utilizar por la Unidad de Transacciones y las distribuidoras para remitir a la SIGET la Información necesaria, con sus antecedentes, de las transacciones en el Mercado Mayorista para el cálculo de los precios ajustados de energía, lo cual deberá incluir la información correspondiente para el cálculo del Ajuste financiero (AF);

b. El procedimiento a utilizar por las distribuidoras para remitir a la SIGET la información necesaria de los contratos de fuente renovable con generación conectada directamente al sistema de distribución, además de un mecanismo que permita la validación de dicha información;

c. Los plazos máximos que tendrán la UT y las distribuidoras para remitir la información; y,

d. El procedimiento que las distribuidoras utilizarán para el traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica por categoría tarifaria contenidas en los pliegos tarifarios al usuario final.

La publicación de las tarifas a los usuarios finales basadas en los nuevos precios ajustados de la energía la realizará cada distribuidora a más tardar el día de entrada en vigencia de dichos precios en un medio de prensa de alta circulación nacional.

b) Para los cargos de distribución:

$$CD_n = CD_o * \left(a * \frac{TC_n}{TC_o} + b * \frac{IPC_n}{IPC_o} \right)$$

Donde:

CD_n: Cargo de distribución ajustado;

CD_o: Cargo de distribución en el pliego tarifario vigente;

a: Proporción de los cargos de distribución correspondiente a costos en moneda extranjera;

b: Proporción de los cargos de distribución correspondiente a costos locales;

TC_n: Tipo de cambio vigente a la fecha de ajuste;

TC_o: Tipo de cambio vigente a la fecha de aprobación del pliego tarifario.

IPC_n: Índice de precios al consumidor en el mes inmediato anterior del ajuste; e,

IPC_o: Índice de precios al consumidor en el mes en que se realizó el último ajuste al pliego tarifario.

c) Para los costos de atención al cliente:

$$CA_n = CA_o * \frac{(IPC_n)}{(IPC_o)}$$

Donde:

CA_n: Costo de atención al cliente ajustado

CA_o: Costo de atención al cliente establecido en el pliego tarifario vigente;

IPC_n: Índice de precios al consumidor en el mes inmediato anterior del ajuste; e,

IPC_o: Índice de precios al consumidor en el mes en que se realizó el último ajuste al pliego tarifario.

Los ajustes para los cargos de distribución y costos de atención al cliente podrán ajustarse por medio de la fórmula correspondiente, siempre y cuando el aumento o disminución del valor ajustado con respecto al valor vigente exceda el diez por ciento (10%) de este último. Dichos ajustes entrarán en vigencia el día 10 de los meses de abril, julio y octubre, según corresponda.

Todo ajuste a los precios, cargos y costos a que hace referencia el presente artículo, deberá ser publicado por los distribuidores en un periódico de amplia circulación nacional, el día que entre en vigencia.

(*) El literal a) del presente Artículo ha sido sustituido mediante D.E. No. 80, del 17 de abril de 2012, D.O. No. 76, Tomo No. 395, del 26 de abril de 2012

(*) El literal a) ha sido sustituido mediante D.E. No. 160, del 23 de diciembre de 2010, D.O. No. 241, Tomo No. 389, del 23 de diciembre de 2010.

(*) Los incisos tercero y cuarto del literal a) del presente Artículo han sido reformado mediante D.E. No. 47, del 22 de mayo de 2007, D.O. No. 91, Tomo No. 375, del 22 de mayo de 2007.

(*) La letra a) ha sido sustituido mediante D.E. No. 57, del 25 de mayo de 2006, D. O. No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de 2006.

(*) La letra a) ha sido sustituida mediante D.E. No.46, D.O. No. 93, Tomo No. 363, del 21 de mayo de 2004.

(*) El literal a) ha sido sustituido mediante D.E. No.36, del 23 de mayo de 2003, D.O. No. 36, Tomo 359, del 23 de mayo de 2003. Además dicho decreto contiene la siguiente disposición:

"Art.3.- Para los efectos de la aplicación de la fórmula de ajuste descrita en el Art.90, letra a) a que alude el Art.1 de este Decreto, se establecen los siguientes períodos de transición:

Para el cálculo del ajuste tarifario que se realizará en el mes de junio de dos mil tres, el valor de las variables a utilizar es el siguiente:

MRSn: Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en el nodo respectivo, correspondiente al año dos mil dos;

MRSo: Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en el nodo respectivo, correspondiente al mes de abril del año dos mil tres.

Para los efectos del ajuste tarifario correspondiente al mes de junio de dos mil tres, y a más tardar el día treinta del mismo mes y año, la UT deberá calcular y compensar a los operadores correspondientes cualquier déficit monetario que éstos experimenten como consecuencia de la aplicación de dicho ajuste.

Para el cálculo del ajuste tarifario que se realizará en el mes de diciembre de dos mil tres, el valor de las variables a utilizar es el siguiente:

MRSn: Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en el nodo respectivo, correspondiente al semestre inmediato anterior a la fecha en que se realiza el ajuste;

MRSo: Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en el nodo respectivo, correspondiente al año dos mil dos."

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.E. N° 7, del 25 de enero de 2001, publicado en el D.O. N° 20, Tomo 350, del 26 de enero de 2001.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.E. N° 52, del 21 de junio de 2000, publicado en el D.O. N° 115, Tomo 347, del 21 de junio de 2000.

Artículo 90-A.- Derogado (*)

Las transacciones realizadas por los comercializadores independientes en el MRS serán liquidadas conforme el precio monómico de la energía en el MRS hasta que su participación total en las ventas mensuales al MRS no excedan el 5.0% del monto total de ventas al MRS en dicho mes. El exceso sobre este porcentaje será considerado para el financiamiento del DP, en forma proporcional de cada comercializador independiente.

Los efectos financieros de las diferencias entre los precios monómicos del MRS y el PEO serán financiados o compensados en 50% entre los distribuidores y 50% entre los operadores que venden energía, en proporción a sus transacciones de compraventa de energía en el MRS.

(*) El presente Artículo 90-A ha sido intercalado mediante D.E. No. 160, del 23 de diciembre de 2010, D.O. No. 241, Tomo No. 389, del 23 de diciembre de 2010.

(*) El presente Artículo 90-A ha sido derogado, mediante D.E. No. 47, del 22 de mayo de 2007, D.O. No. 91, Tomo No. 375, del 22 de mayo de 2007.

(*) El Artículo 90-A ha sido intercalado mediante D.E. No.46, D.O. No. 93, Tomo No. 363, del 21 de mayo de 2004.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VI. De las Ventas de Energía a Usuarios
FinalesArtículo 91.- (*)

Artículo 91.- (*)

Vencido el año de vigencia del pliego tarifario, si por causas atribuibles a la SIGET no ha sido fijado el correspondiente al año siguiente, los distribuidores podrán ajustar los precios contenidos utilizando las fórmulas de ajuste automático, durante un período máximo de tres meses para los cargos de distribución y costos de atención al cliente. En lo que se refiere al precio de la energía, está podrá ajustarse por un período máximo de un semestre.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.E. No.36, del 23 de mayo de 2003, D.O. No. 36, Tomo 359, del 23 de mayo de 2003.

(*) El presente artículo ha sido sustituido mediante D.E. N° 52, del 21 de junio de 2000, publicado en el D.O. N° 115, Tomo 347, del 21 de junio de 2000.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VI. De las Ventas de Energía a Usuarios
FinalesArtículo 92.-

Artículo 92.-

Si los distribuidores que actúen como comercializadores en el área geográfica donde se ubican sus redes no presentan para su aprobación el pliego tarifario en la fecha fijada en este Reglamento, la SIGET deberá establecerlo, notificarlo al distribuidor y mandarlo a publicar.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VI. De las Ventas de Energía a Usuarios
FinalesArtículo 93.-

Artículo 93.-

Las condiciones de suministro de energía eléctrica contenidas en la tarifa deberán incluir las compensaciones por energía no entregada.

Las compensaciones por energía no entregada podrán efectuarse entregando en efectivo la cantidad correspondiente, o compensando con energía por un valor equivalente, en los documentos de cobro subsiguientes, cuyo número no podrá ser superior a tres.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá incluirse en los contratos de suministros a los usuarios finales.

Si el contrato con el usuario final no incluye compensaciones por energía no entregada, el suministrante estará obligado a pagar al usuario final el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la energía no entregada.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo VI. De las Ventas de Energía a Usuarios Finales Artículo 94.-

Artículo 94.-

Los distribuidores podrán cobrar por separado los servicios de desconexión y reconexión del servicio eléctrico a los usuarios finales, ya sea por solicitud de éstos o a consecuencia de un corte de servicio como se indica en el Art. 83 de la Ley.

El punto de conexión entre las instalaciones del distribuidor y el usuario final estará determinado por la ubicación del equipo de medición.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo VI. De las Ventas de Energía a Usuarios Finales Artículo 95.-

Artículo 95.-

Cuando por inadecuada medición o falta de ésta, o por errores en el proceso de facturación, se facturen importes distintos a los reales, los distribuidores lo notificarán a quien corresponda, a efecto de recuperar el faltante o de reintegrar el excedente, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contractuales pertinentes.

Estas compensaciones podrán efectuarse entregando en efectivo la cantidad correspondiente, o con energía por un valor equivalente, en los

documentos de cobro subsiguientes, cuyo número no podrá ser superior a tres.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de Conflictos
Artículo 96.-

Artículo 96.-

Las solicitudes para que la SIGET resuelva conflictos surgidos entre operadores del sector, serán recibidas en la sede de ésta, debiendo ser presentadas por escrito y contendrán al menos:

- a) Datos de la entidad solicitante y de la contraparte;
- b) Asunto sobre el que se le solicita que resuelva;
- c) Compromiso de pagar los gastos en que incurra por la contratación de peritos;
- d) Lugar para oír notificaciones.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de ConflictosArtículo 97.-

Artículo 97.-

Recibida la solicitud, la SIGET procederá de conformidad a lo dispuesto en el CAPÍTULO VII, SECCION II de la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de ConflictosArtículo 98.-

Artículo 98.-

Para efectos de resolver los conflictos que se le presenten, la SIGET determinará las normas técnicas que deberá utilizar el perito para emitir su dictamen.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de ConflictosArtículo 99.-

Artículo 99.-

El dictamen del perito no será vinculante para la SIGET, pero en caso de emitir un Acuerdo Contrario al dictamen de aquél, se deberá razonar expresamente los motivos para ello.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de ConflictosArtículo 100.-

Artículo 100.-

En caso que el perito emita dictamen, o la SIGET resuelva en relación a puntos sobre los cuales no se le haya solicitado que lo hagan, la parte del dictamen o resolución relacionada con dichos puntos no tendrán ningún valor, y los operadores no estarán obligados a cumplirla.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de ConflictosArtículo 101.-

Artículo 101.-

Del Acuerdo que emita la SIGET para la resolución de conflictos existirá el recurso de revisión.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de ConflictosArtículo 102.-

Artículo 102.-

Los operadores podrán interponer el recurso de revisión ante la SIGET, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del Acuerdo respectivo, en el que además de exponer las razones que los asisten para hacer uso del recurso, deberán presentar las pruebas que justifiquen la acción.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de ConflictosArtículo 103.-

Artículo 103.-

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de recibida la solicitud de revisión, la SIGET lo notificará a la otra parte, y le dará audiencia por tres días a efecto que presente las pruebas que considere pertinentes.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo V. De la Resolución de ConflictosArtículo 104.-

Artículo 104.-

Transcurridos los tres días de la audiencia, la SIGET contará con quince días para resolver sobre el recurso de revisión, pudiendo revocar, reformar o confirmar el Acuerdo correspondiente.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VI. De las Transacciones Internacionales Artículo 105.-

Artículo 105.-

Las normas técnicas y administrativas para la realización de las Transacciones Internacionales deberán incluirse en el Reglamento de Operación de la UT.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VI. De las Transacciones InternacionalesArtículo 106.-

Artículo 106.-

El Órgano, Secretaría de Estado, o Institución Involucrada en la negociación y suscripción de un Convenio Internacional para interconexión, deberá solicitar a la SIGET su opinión al respecto, la que deberá ser tomada en cuenta para la formulación de aquél, y en todo caso, esta opinión deberá formar parte de la documentación que se presente al Órgano Legislativo a efecto de tramitar la autorización y aprobación correspondiente.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VI. De las Transacciones InternacionalesArtículo 107.-

Artículo 107.-

Salvo la inscripción correspondiente en la SIGET, la construcción de líneas de interconexión internacional realizadas por particulares podrá efectuarse sin necesidad de autorización previa, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley, las ordenanzas dictadas por los Concejos Municipales, o por la autoridad en materia de medio ambiente.

Los contratos de suministro de energía eléctrica celebrados con entidades ubicadas fuera del país, deberán sujetarse a las mismas normas que los celebrados con operadores nacionales.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las Sanciones
Artículo 108.-

Artículo 108.-

La SIGET deberá emitir a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, el Acuerdo por medio del cual se ajustarán los montos de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 109.-

Artículo 109.-

En los Acuerdos que emita la SIGET por medio de los que se impongan multas a los operadores, se deberá señalar el plazo que éstos tendrán para superar las causas que originaron la imposición de la sanción. Una vez el operador haya superado las causas de la sanción, deberá informarlo a la SIGET.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 110.-

Artículo 110.-

Transcurrido el plazo fijado para superar las causas que originaron la imposición de la sanción, la SIGET deberá verificar que el operador haya cumplido con lo dispuesto en el respectivo Acuerdo.

De no cumplirse con lo dispuesto por la SIGET, ésta deberá imponer una nueva multa, incrementada en un diez por ciento, y en el Acuerdo

correspondiente, deberá fijar un nuevo plazo para el cese de las causas que originaron la imposición de la sanción.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 111.-

Artículo 111.-

Si una vez impuesta la segunda multa el operador no cumpliera con lo dispuesto por la SIGET, ésta deberá imponer una tercera multa incrementada en un veinticinco por ciento en relación a la segunda, fijando un nuevo plazo para el cese de las causas que originaron la imposición de las sanciones.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 112.-

Artículo 112.-

De no cumplirse con lo que en la tercera oportunidad disponga la SIGET, ésta impondrá una cuarta multa al operador con un valor equivalente a la anterior, e iniciará el procedimiento para cancelar la Concesión, o la inscripción en el Registro, según el caso.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 113.-

Artículo 113.-

EL procedimiento para cancelar la Concesión o la inscripción, se limitará a comprobar que el mismo operador ha incurrido en cuatro incumplimientos a la misma obligación, independientemente del período transcurrido entre un incumplimiento y otro, si éste no es mayor de tres años. El procedimiento que siga la SIGET deberá respetar en todo momento el derecho de audiencia del operador.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 114.-

Artículo 114.-

Notificada al operador la imposición de una multa, éste tendrá un plazo de tres días para solicitar a la SIGET la revisión del respectivo Acuerdo;

con la solicitud de revisión se deberán presentar los argumentos o justificaciones del operador.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 115.-

Artículo 115.-

Los operadores podrán solicitar la revisión del Acuerdo en la parte correspondiente a la imposición de la multa, o al plazo establecido por la SIGET para que cesen los motivos que dieron origen a la sanción.

La SIGET tendrá quince días para pronunciarse, con expresión de motivos, sobre la revisión solicitada, pudiendo revocar, modificar o confirmar lo dispuesto en el respectivo Acuerdo.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 116.-

Artículo 116.-

El Acuerdo por el que se imponga multa a los operadores, causará estado tres días después que haya sido notificado.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 117.-

Artículo 117.-

El importe de las multas deberá ser pagado por el operador a más tardar treinta días después que el Acuerdo correspondiente haya causado estado.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VII. De las SancionesArtículo 118.-

Artículo 118.-

Si transcurridos cuarenta y cinco días después de la imposición de la multa el operador no ha pagado el monto de la misma, la SIGET certificará el Acuerdo y lo enviará con el informe respectivo al Fiscal General de la República, para que proceda a iniciar las acciones correspondientes.

Artículo 119.-

El procedimiento para la adecuación de las Concesiones existentes no incluirá la realización de licitación, ni pago alguno.

Artículo 120.-

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se hayan encontrado explotando recursos hidráulicos para la generación de energía eléctrica sin tener concesión deberán presentar solicitud, para obtener la concesión correspondiente. Dicha solicitud, deberá incluir:

- a) Los datos del solicitante, relativos a su existencia y capacidad legal y la documentación pública o auténtica que respalde dichos datos;
 - b) Descripción del recurso para el que se solicita Concesión:
 - c) Características técnicas de las instalaciones y del equipo utilizado para la generación de energía eléctrica;
 - d) Área geográfica dentro de la cual se han desarrollado las obras.
-

Artículo 121.-

Las solicitudes para el otorgamiento de las concesiones en los casos del artículo anterior, serán tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por la SIGET.

Artículo 122.-

Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, la CEL deberá presentar a la SIGET para su aprobación, las normas para la operación del sistema de transmisión y del mercado mayorista de energía eléctrica, que serán aplicadas por el Centro de Operaciones del Sistema o la UT hasta que entre en vigencia el Reglamento Interno Transitorio a que se refiere el Art. 117 de la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VIII. Disposiciones TransitoriasArtículo 123.-

Artículo 123.-

Dentro de los noventa días posteriores a la fecha de su constitución, la UT deberá presentar a la SIGET para su aprobación, el Reglamento Interno Transitorio a que se refiere el Art. 117 de la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VIII. Disposiciones TransitoriasArtículo 124.-

Artículo 124.-

Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley, se considerará que existen los contratos de suministros de energía eléctrica cuando los comercializadores realicen el suministro de acuerdo con los precios y condiciones contenidos en el pliego tarifario aprobado por la SIGET.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VIII. Disposiciones TransitoriasArtículo 125.-

Artículo 125.-

Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 119 de la Ley, las personas naturales que se designen como directores o Administradores de una sociedad constituida como consecuencia de la reestructuración de CEL, no podrán participar en la dirección o administración de cualquier otra sociedad dedicada a la generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica en que CEL participe.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VIII. Disposiciones TransitoriasArtículo 126.-

Artículo 126.-

Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 120 de la Ley, las concesiones de las sociedades resultantes de la reestructuración de CEL que tengan como giro normal de operaciones la generación de energía eléctrica utilizando recursos hidráulicos o geotérmicos, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la SIGET.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VIII. Disposiciones TransitoriasArtículo 127.-

Artículo 127.-

En el caso que los distribuidores utilicen redes que no sean de su propiedad ni de otros distribuidores para entregar energía eléctrica, aquellos deberán acordar con los propietarios de dichas redes, o en su efecto con los usuarios, las condiciones técnicas y económicas de la operación y mantenimiento de las mismas.

En ningún caso podrán los distribuidores incluir el valor de reemplazo de las redes a que se refiere el presente artículo en el cálculo de los cargos de distribución, tal como lo dispone el Art. 67 de la Ley.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo VIII. Disposiciones TransitoriasArtículo 128.-

Artículo 128.-

La SIGET deberá emitir el Acuerdo por medio del cual se fijen los precios máximos y condiciones para el suministro de energía eléctrica a los usuarios residenciales con un consumo promedio mensual inferior a quinientos kilovatios hora. Estos precios máximos y condiciones entrarán en vigencia el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, y deberán ser ajustados trimestralmente por la SIGET, hasta cumplir con lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley.

En tanto no entre en vigencia el Acuerdo a que se refiere este artículo, permanecerán vigentes los precios contenidos en el Acuerdo N° 82, de fecha 12 de marzo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial N° 70, Tomo 331, de fecha 17 de abril del año citado.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70Capítulo IX. Disposiciones Finales
Artículo 129.-

Artículo 129.-

La SIGET estará facultada para dictar las normas administrativas generales, dentro de lo previsto en la Ley, para el cumplimiento de la misma y del presente Reglamento.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo IX. Disposiciones Finales Artículo 130.-

Artículo 130.-

Salvo disposición expresa en contrario, las publicaciones a que se refiere este Reglamento deberán hacerse en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional.

Reglamento de la Ley General de Electricidad No. 70 Capítulo IX. Disposiciones Finales Artículo 131.-

Artículo 131.-

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ARMANDO CALDERÓN SOL,

Presidente de la República.

Eduardo Zablah Touché,

Ministro de Economía.